

NOTIFICACIÓN POR AVISO PUNTO DE ATENCION REGIONAL MEDELLIN

interponerse y los plazos respectivos para los mismos. administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrará el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un mil diecinueve (2019) a las 4:30 p.m. <u>La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.</u> término de cinco (5) días hábiles, a partir del día 5 de febrero de dos mil diecinueve 2019 a las 7:30 a.m., y se desfija el día 11 de febrero de dos MARIA INES RESTREPO MORALES

COORDINADORA PUNTO DE ATENCION REGIONAL MEDELLIN

Elaboró: MJCF





República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No. 0 0 0 0 7 2

(2 2 ENE 2019)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO PARA EL TÍTULO No. 041-98M"

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Mineria, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 3 de 2011 y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de Diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energia: 206 de 22 de marzo de 2013, 024 de 19 de enero de 2015, 933 de 27 de octubre de 2016 y 700 de 26 de noviembre de 2018, proferidas por la Agencia Nacional de Mineria, previo los siguientes;

ANTECEDENTES

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-, el 20 de noviembre de 2018 mediante radicado No. 20189020355222, la Sociedad MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.S., titular del Contrato de Pequeña Mineria No. 041-98M debidamente inscrito en el Registro Minero Nacional, interpuso la querella de AMPARO ADMINISTRATIVO ante el Punto de Atención Regional de Medellín -PARM- de la Agencia Nacional de Mineria -ANM-, con el fin de que se ordene la suspensión de las perturbaciones que realizan PERSONAS INDETERMINADAS, en la siguiente zona del título minero ubicado en jurisdicción del municipio de MARMATO, del Departamento de CALDAS:

Bocamina:

Mina Murcielagal

Sector:

Marmato

Coordenadas:

Este:

Datum Bogotá 1.163.348.89

Norte:

1.097.425.67

Altura:

1.501.33

Mediante el Auto PARM No. 847 del 3 de diciembre de 2018, notificado por Estado Jurídico No. 43 del 7 de abril de 2018, SE ADMITIÓ la acción impetrada contra PERSONAS INDETERMINADAS, en las coordenadas arriba indicadas y SE PROGRAMÓ LA VISITA DE VERIFICACIÓN a partir del 11 de diciembre de 2018, para lo cual se designó al Ingeniero de Minas JUAN CARLOS SIERRA LAGUADO y al Abogado JOSÉ DOMINGO SERNA AGUDELO.

El auto antes referido se notificó adicionalmente, de acuerdo con el artículo 310 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-, por Edicto fijado en la Alcaldia de Marmato (Caldas) los días 4 a 6 de diciembre de 2018 y por Aviso fijado en el lugar de las presuntas perturbaciones el 4 de diciembre de 2018

Realizada la inspección de campo el dia 11 de noviembre de 2018, producto de la misma se emitió el Informe de Inspección Técnica de Amparo Administrativo No. PARM-861 del 19 de diciembre de 2018 en el que se concluyó:

3. RESULTADO DE LA VISITA:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO PARA EL TÍTULO No. 041-98M"

Las coordenadas de lo encontrado son:

Bocamina	Sector	Coordenada		Altura m.s.n.m
		Norte	Este	
MURCIELAGAL	manzano	1'097 430	1 163 351	1.508

Una vez localizados en el área de interés realizado el recorndo en dicho punto referenciado en el amparo administrativo y terminada la inspección e informe técnico se pudo constatar que el punto referenciado como mina MURCIELAGAL se localiza dentro del área de contrato de concesión 041-98M, se evidencia que se cuenta con un túnel a nivel con una dirección de 3300, observando actividades de extracción de mineral de oro en base a las evidencias antenormente referenciadas.

'Se inserta gráfico I

4. CONCLUSIONES

- 4.1 El dia 11 de diciembre de 2018 se realizo visita al área del titulo minero en virtud de la solicitud de ampero administrativo radicado No. 20189020355222 de fecha 20 de noviembro de 2018 y de acuerdo con el Auto PARM No. 847 del 03 de diciembre de 2018
- 4.2 Como resultado de la visita al área del título minero 041-98M. (cotas 1501 A 1513 metros) se encontro que en el momento de la inspección de amparo administrativo existe periurbación por la mina Murcielagal en las coordenadas referenciadas, puesto que se evidencia que se cuenta con un timel a nivel con una dirección de 330o, observando actividades de extracción de mineral de pro en base a las evidencias antenormente referenciadas.
- 4.3 La bocamina muicielagal se encuentra dentro del área del título 041-98M

5. RECOMENDACIONES

- a) Poner en conccimiento del precente informe al titular del Contrato en virtud de aporte No. 041-98M. la empresa Minerales Andinos de Occidente S.A.
- b) Poner en conocimiento del presente informe a la autoridad municipal de Marmato, Caldas.

[Subrayas por fuera del original.]

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Según lo encontrado en la visita de verificación, se hace necesario valorar los hechos a la luz de lo prescrito en los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 - Código de Minas-, los cuales establecen:

Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un tilulo minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su titulo. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve sumario y preferente que se consagra en los articulos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrà presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera

Articulo 309 Reconocimiento del area y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijarà fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un titulo minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) dias siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptue sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO PARA EL TÍTULO No. 041-98M"

explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraidos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación dicita del perturbador a la competente autoridad penal.

[Subrayado y resalto por fuera del texto original.]

Así las cosas, se ha señalado en la Ley 685 de 2001 - Código de Minas- que el amparo administrativo es la acción que se radica en cabeza del titular, inmersa en los diferentes principios constitucionales, caracterizada por desarrollarse en un procedimiento breve y sumario, estableciéndose esta institución como una obligación del Estado para garantizar al titular minero la pacifica actividad proveniente de un titulo legalmente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional -RMN- contra actos perturbatorios de terceros, entendiêndose como tales, todos aquellos que no ostenten la calidad de beneficiario minero incluidas las propias autoridades en los casos en que carezcan de autorización o disposición legal para ello.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las alcaldías municipales correspondientes o de la autoridad minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible. y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con las norma citadas, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

Evaluado el caso de la referencia, se encuentra que la perturbación existe y se da al interior del titulo minero objeto de verificación, como bien se expresa en el Informe de Inspección Técnica de Amparo Administrativo No PARM-861 del 19 de diciembre de 2018, lográndose establecer que las PERSONAS INDETERMINADAS como encargadas de la Mina Murcielagal, no presentaron prueba alguna que legitime las labores de explotación que efectivamente se vienen realizando, lo cual tipifica una mineria ilegal dentro del área del Contrato de Pequeña Mineria No 041-98M. Por ello es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores de mineria que desarrollan personas no autorizadas por el legitimo titular minero.

Al no presentarse persona alguna, con título minero inscrito como única defensa admisible, al momento de realizar la verificación de los hechos que el querellante manifestó como perturbación, se debe proceder según lo que se indica la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- para dicha situación, esto es, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de quienes realizan la actividad, que se encuentren al momento del cierre de la bocamina en mención, la cual será ejecutada por el Alcalde del Municipio de MARMATO, del Departamento de CALDAS.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento. Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER el Amparo Administrativo instaurado por la sociedad MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.S., titular del Contrato de Pequeña Mineria No 041-98M, en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, por medio de radicado No 20189020355222 del 20 de noviembre de 2018, por lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas en el municipio de MARMATO, del Departamento de CALDAS

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO PARA EL TÍTULO No. 041-98M"

Bocamina	Sector	Coordenada		Altura m s.n.m
		Norte	Este	
MURCIELAGAL	Manzano	1'097.430	1'163.351	1.508

ARTÍCULO SEGUNDO. - En consecuencia, se ordena el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras mineras que realizan PERSONAS INDETERMINADAS dentro del área del título No. 041-98M otorgado a la sociedad MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.S., ubicado en jurisdicción del Municipio de MARMATO, del Departamento de CALDAS.

ARTÍCULO TERCERO.- Como consecuencia de lo antes ordenado, comisionar al señor Alcalde del municipio de MARMATO, Departamento de CALDAS, para que proceda al cierre definitivo de los trabajos, al desalojo de los perturbadores, PERSONAS INDETERMINADAS, al decomiso de los elementos instalados para la explotación y a la entrega a la MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.S., de los minerales extraidos por los ocupantes, según lo preceptuado en los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 - Código de Minas-.

ARTÍCULO CUARTO. - Oficiese al señor Alcalde del Municipio de MARMATO del Departamento de CALDAS, poniendole en conocimiento la decisión de la Agencia Nacional de Mineria –ANM- para los lines pertinentes, así mismo, se solicita que proceda de conformidad al artículo 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO QUINTO. - Informar a la sociedad titular del Contrato de Pequeña Mineria No. 041-98M que se encuentra disponible en el Punto de Atención Regional Medellin el Informe de Inspección Técnica de Amparo Administrativo No. PARM-861 del 19 de diciembre de 2018.

ARTÍCULO SEXTO. - Notifiquese personalmente la presente Resolución a la sociedad MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.S., titular del Contrato de Pequeña Mineria No. 041-98M, mediante su representante legal o quien haga sus veces y en su defecto, procédase mediante aviso; a las PERSONAS INDETERMINADAS, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Remitir copia del presente Acto Administrativo a la Fiscalia General de la Nación, a la autoridad ambiental competente –para el caso, la Corporación Autónoma Regional de Caldas – CORPOCALDAS-, y a la Procuraduria General de la Nación.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) dias siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas-.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

FRANK WILSON GARCÍA CASTELLANOS Gerente de Seguimiento y Control